

AUTO N. 05547
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01547 de 26 de mayo de 2021**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1, ubicada en la calle 93 No. 19 B – 94 de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 02262 del 27 de febrero de 2019**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de junio de 2021, al señor **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.463.695. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2021EE144738 del 16 de julio de 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental el día 26 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2009 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En consecuencia, de lo expuesto, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colación lo mencionado en el **Memorando Interno 2025IE124778 del 11 de junio de 2025**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental Sector Público, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 02262 del 27 de febrero de 2019**, esta Autoridad encontró que, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto técnico 02262 del 27 de febrero de 2019**:

“(…)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER151240 del 29/06/2018, de la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO- SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Sobrepasó el límite para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 588 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L , Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 390 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/ ,Solidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 89 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y por ultimo Grasas y Aceites (G & A) que se encuentra en 27 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.</i>	<i>Artículos 14° y 16°</i>	<i>Resolución 631 del 2015.</i>
<i>El establecimiento se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos generando sustancias</i>	<i>Artículo 9° “Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo</i>	<i>Resolución 3957 de 2009</i>

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
de interés Sanitaria y ambiental.	menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”	
	Artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” *	Decreto 1076 de 2015
El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018.	Se requiere iniciar el Trámite de permiso de vertimientos – Título 6 conclusiones	Requerimiento con radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018.

(...)”

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA – HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONEAL	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

		INTERNACIÓN		
Generales				
(...)				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	10,00	10,00	20,00

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.”

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos

		puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaría adelanta un proceso sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1, con ocasión de presuntas infracciones a la normatividad vigente. En el curso de dicho proceso, se ha identificado la posible realización de vertimientos sin contar con el respectivo permiso, lo cual podría constituir una vulneración a las disposiciones legales en materia de protección de los recursos hídricos y gestión ambiental integral.

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

La anterior Ley fue publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

La Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (...)**
Negrilla fuera del texto.

Desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto, no será tenida en cuenta como conducta sancionable no contar con solicitud ni permiso de vertimientos al sistema de alcantarillado público por parte de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, en los términos anteriormente señalados, razón por la cual no se realizará imputación alguna al respecto.

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, únicamente respecto de las conductas que a continuación se señalan, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 13333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 02262 del 27 de febrero de 2019**, y sus anexos.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 02262 del 27 de febrero de 2019**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción el día 30 de mayo de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la caracterización.

CARGO ÚNICO:

Imputación Fáctica: Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 588 mg/L O₂, siendo el límite permisible 300 mg/L O₂, el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener un valor de 390 mg/L O₂, siendo el límite permisible 225 mg/L O₂, el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 89 mg/L, siendo el límite permisible 75 mg/L y el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 27 mg/L siendo el límite permisible 15 mg/L, en sus vertimientos a la red de alcantarillado público del Distrito de Bogotá.

Imputación Jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación a cuerpo de agua superficial, ya que al realizar descargas que superan los valores máximos permitidos en la norma,

se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes ni agravantes, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*“...**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6º. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargo único al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1, cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 588 mg/L O₂, siendo el límite permisible 300 mg/L O₂, el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener un valor de 390 mg/L O₂, siendo el límite permisible 225 mg/L O₂, el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 89 mg/L, siendo el límite permisible 75 mg/L y el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 27 mg/L siendo el límite permisible 15 mg/L, en sus vertimientos a la red de alcantarillado público del Distrito de Bogotá, incumpliendo presuntamente el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del auto al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN**, identificada con NIT. 860.015.536 - 1, a través de su representante legal, en la calle 93 No. 19 B – 94 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1161**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

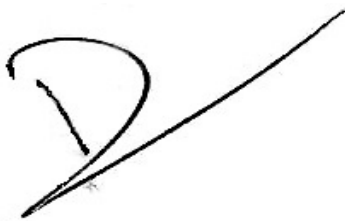
conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

